

RESTITUCION N° 2019 – 00179 INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE HERNAN PINEDA M. <jorgehernanpineda@hotmail.com>

Vie 29/10/2021 9:51 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guacheta <jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE GUACHETA (C/Marca)

E.S.D.jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RESTITUCION N° 2019 – 00179

DE: JOSE DEL CARMEN PEÑA Y OTRA

CONTRA: MAURICIO PEÑA RUBIANO

Respetado señor Juez:

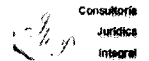
Con el presente, adjunto remito memorial; De manera atenta solicito impartir tramite

Agradezco su gentil atención

Cordial saludo

JORGE HERNAN PINEDA MONROY

Apoderado



Calle 16 N° 9 - 64 Oficina 703-18A Teléfono 3208-71819 - 301 6548300 - Bogotá
Dirección electrónica: jorgehernanpineda@hotmail.com

*Estamos Comprometidos con el medio ambiente - Antes de imprimir este e-mail piense si es necesario,
Considere su aporte a la conservación del Planeta con la reducción de consumo de Papel.*

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE GUACHETA (C/Marca)

E.S.D. jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RESTITUCION N° 2019 - 00179

DE: JOSE DEL CARMEN PEÑA Y OTRA

CONTRA: MAURICIO PEÑA RUBIANO

INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE HERNÁN PINEDA MONROY, mayor de edad, Abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 19.493.900 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante al Señor Juez de manera respetuosa me permito solicitar se decrete la **NULIDAD, del Art. 133 NUMERAL 8. del CGP**, por la **INDEBIDA NOTIFICACION** que hizo el demandado y que AVALO ese juzgado, y se centro en en un error de procedimiento, mas no miro el **GRAVE ERROR SUSTANCIAL**, que de contera genera NULIDAD, lo que representa una flagrante vulneración al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, A LA IGUALDAD PROCESAL, AL ACCESO A LA JUSTICIA y a otras normas constitucionales, yendo en contra vía de los más mínimos principios constitucionales.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Los hechos son muy concisos y breves, por lo que la sentencia debe ser igual y sencilla. Presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE en contra del hijo de mis clientes, por no querer pagar el arriendo.

2.- Ese despacho acepto la demanda y ordeno notificar al demandado como lo manda la ley efectivamente así lo hice, como consta en los envíos que reposan en el expediente, por correo certificado de la empresa de INTERRAPIDISIMO.

3.- YO allegué las notificaciones en **PDF**, como lo exige la norma y el juzgado inobservando este hecho, **ACEPTO** la notificación **PERSONAL** que hizo el demandado en el despacho y siguió adelante, violando lo preceptuado sobre las NOTIFICACIONES.

4.- Mediante escrito, le manifesté que tuviera en cuenta que el demandado había contestado a destiempo. Ese juzgado dijo que NO, que estaba bien porque él se había notificado personalmente y no aparecían las NOTIFICACIONES enviadas.

5.- Por lo cual presentamos el RECURSO aportando las NOTIFICACIONES DE LEY y que a continuación transcribimos y que reposan en el expediente:

5.1.- “...Allego CERTIFICACION DE ENTREGA de la NOTIFICACION PERSONAL dentro del proceso de la referencia y del Art.291 hecha por la empresa INTER- RAPIDISIMO hecha al demandado MAURICIO PEÑA RUBIANO, REALIZADA EL 07 de Octubre de 2020 y recibida el 09 - 10 - 2020....”

5.2.- “...Allego también la CERTIFICACION DE ENTREGA de la NOTIFICACION POR AVISO del Art.292 del C.G.P. hecha por la empresa INTER- RAPIDISIMO hecha al demandado MAURICIO

PEÑA RUBIANO, dentro del proceso de la referencia y REALIZADA el 30 de Octubre de 2020 y recibida el día 03-11-2020..."

6.- En ellas se evidencia que las NOTIFICACIONES requeridas y de ley, **SI fueron recibidas por el demandado**, Como dice en la certificación expedida por la empresa de correos que allegamos OPORTUNAMENTE al despacho y usted OMITIO aceptar los respectivos **cotejos de HOJA POR HOJA** que se hizo por la empresa de correos, de toda la demanda, la subsanación, y todo lo relacionado y pertinente para su buen recibo, y no entiendo porque? Fíjese señor juez que entonces se omitió de oficio, hacer el **CONTROL DE LEGALIDAD.**

7.- Y perdoneme, pero si acepto, una ilegal acción del demandado, ya que después de ver que el tiempo se le venció, **fue al juzgado y se NOTIFICO PERSONALMENTE** alargando de manera ILEGAL el tiempo para contestar la demanda.

8.- Adicionalmente y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente, solicitamos al su despacho se tuviera en cuenta las notificaciones Anexas por **CORREO CERTIFICADO**, pues eso demostraba, que fue al Juzgado por haber sido notificado en legal forma y como disponen los **Arts. 291 y 292 del C.G.P.**, pasado el tiempo legal, y cualquier contestación sería EXTEMPORANEA y no debe ser oído por el despacho, pero siguió ese juzgado diciendo que mis actuaciones fueron por fuera de tiempo y se centró en un error de procedimiento, mas no miro el **GRAVE ERROR SUSTANCIAL**, que de contera genera NULIDAD, como en varias sentencias se ha dicho y que mas adelante expondré.

9.- Pero no solo eso, el **26 de Abril de 2021** el juzgado **NEGO EL RECURSO** y fijo fecha para audiencia inobservando el aspecto mas importante dentro de una LITIS como es la NOTIFICACION, **EL CONTROL DE LEGALIDAD** y la contestación de la demanda, en este caso EXTEMPORANEA, dejando, en un **completo estado de INDEFENSION a mis clientes**, que solo usted señor juez, podrá subsanar, corrigiendo el error cometido. Fíjese que la jurisprudencia ha dicho que la

INDEFENSIÓN, se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida, carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. Como en este caso que presenté RECURSO DE REPOSICION y me fue **NEGADO**, por el despacho, dejando sin parte de la CASA, sin plata, a mis clientes, personas que son MAYORES DE LA TERCERA EDAD, y quienes están en una clara y manifiesta **SUBORDINACIÓN JURÍDICA**, por lo que traigo a colación la siguiente sentencia, en la que demuestra a las claras como se me encuentran en este momento:

La Sentencia T-118/17 de la Corte Constitucional: *"Por su parte, la indefensión alude a la persona que "ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacionado con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona"*

10.- Por lo anteriormente expuesto señor juez es usted competente para ordenar la NULIDAD de lo actuado, para que como dispone la constitución y las normas y se respete el **DEBIDO PROCESO**.

En la sentencia T- 289/05 consideró:

"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.(Negrillas fuera de texto).

Por tanto ese despacho debe aplicar lo que dice la: **Sentencia AC-8379 de la Sección 1ª, 30 de Septiembre de 1999, los AUTOS ILEGALES, NO ATAN A LAS PARTES: “...No sobra señalar que la jurisdicción ordinaria ha sido reiterativa en aplicar el criterio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni causan ejecutoria, razón por la cual, a pesar de la inactividad de las partes frente a determinados eventos bien podría acudirse a tal decisión para contrarrestar los efectos de providencias manifiestamente ilegales”.** Y varias sentencias más, que corroboran y positivizan mi justa petición, configurándose por ello, la NULIDAD impetrada.

La **Sentencia C-083 de 1995**. Donde la Corte Constitucional, entre otros aspectos, indica que ontológicamente el juez es el que falla y no puede dejar de hacerlo aunque se empeñe en lo contrario, ya que en el último caso de esa conducta omisiva sin duda se siguen consecuencias jurídicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Observe señor juez, lo que no se tuvo en cuenta por el despacho, es decir, la **INDEBIDA NOTIFICACION** que hizo el demandado y que AVALO ese juzgado, que de paso **genera NULIDAD**, y que perjudica a mis clientes, tipificadas por el Art. 16 del Decreto 2591/91, y que violentaron los **arts. 291 y 292 del C.G.P.**, dado que ese despacho tiene en su poder los escritos en **PDF** en los que se demuestra que desde el **30 de Octubre de 2020**, se le allego, los **COTEJOS CERTIFICADOS**, por la empresa **INTERRAPISIDISIMO** donde no solo están las **NOTIFICACIONES** de los Arts. **291 y 292 del CGP**, sino todos los documentos que se allegaron con la demanda entre ellos el que extraña ese despacho, como es el **MANDAMIENTO DE PAGO**, que aparecen en los folios **30 y 31**.

2.- También se demuestra que se omitió es que desde ANTES, ya se le había **ENVIADO TODO en PDF**, porque no se puede enviar por partes Y le aclaró señor juez, que **no se pasó el tiempo para reponer**, sino que se solicitó fue una ACLARACION porque si se hacen las cuentas como se explicó en memorial del **3 de febrero de este año**, no nos correspondía NOSOTROS hacer las cuentas como se lo solicitamos, era deber del juzgado de conocimiento hacer el **CONTROL DE LEGALIDAD** del **Art. 132 del C.G.P.**, en concordancia con los DEBERES DEL JUEZ del **Art. 42 del C.G.P.** y su despacho, ha debido observar que no se cumplió con lo exigido por esos artículos. Acciones que NO se cumplieron y que de contera generan una evidente **NULIDAD del Art. 133 numeral 8°. Del C.G.P.**, inobservando las normas que así lo ordenan, por lo que se debe aceptar esta NULIDAD.

3.- Su señoría, quiero que se dé cuenta, que no realizó correctamente el exordio prometido pues si se fija en los escritos en los que yo aporté las notificaciones, es claro prístino que se SOLICITABA al juez se realizara el **CONTROL DE LEGALIDAD**, que no realizo en debida forma y solo me contesto que estaba por fuera de termino y que no se presentó el recurso adecuado, etc., pero la verdad, **No se realizó el CONTROL DE LEGALIDAD**, es decir no fue ACUSIOSO en su EXORDIO y dejo pasar por alto tan importante OBLIGACION jurídica. Y se fue por el error de Procedimiento y no se fijó en el **ERROR SUSTANCIAL**. Por lo que se debe aceptar este INCIDENTE y declarar LA NULIDAD.

4.- Es imperioso observar que NO se atendiera lo preceptuado por el **Art. 132 del C.G.P.**, respecto del **CONTROL DE LEGALIDAD**, para corregir o sanear los vicios, que configuraran **NULIDADES** y otras IRREGULARIDADES, que como se ha demostrado fehacientemente no se sanearon y por el contrario, **no se cumplió con ese deber**, en concordancia con los **DEBERES DEL JUEZ, del Art. 42 del C.G.P.**

OTROS FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Corte Constitucional en la **Sentencia T-330/18** amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la **NULIDAD** de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de un **ERROR SUSTANCIAL** no se fijó en él, y solo se fijó en el error ERROR DE PROCEDIMIENTO. Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una **DENEGACIÓN DE JUSTICIA** al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

2.- Dice la Corte: *“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”*, precisa la sentencia. En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

3.- En esa medida, reiteró la Corte mediante esa sentencia, que: *“... la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el*

proceso..." Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

i. Ni en exceso ritual manifiesto.

*ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o **ORDENANDO A UN JUEZ CIVIL DECRETAR LA NULIDAD DE UN PROCESO POR UNA CAUSAL NO CONTEMPLADA EN EL CGP** (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.*

4.- Por eso y como deberá pasar en esta solicitud de NULIDAD, para no acudir a la tutela, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que: "**... el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso...**" (M. P. Cristina Pardo). Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18. Tomado de *Ámbito Jurídico*.

PETICIONES

1.- Solicito, que viendo la evidente presencia de una actual violación de los derechos fundamentales míos aceptar esta **NULIDAD** y **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la actuación hecha hasta la fecha y emanada de ese despacho, desde la aceptación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, por **HABER ACEPTADO UNA INDEBIDA NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA a DESTIEMPO**, por parte del **demandado**, como se explicó anteriormente y **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, pues NUNCA se debió aceptar y hace que estas DILIGENCIAS estén viciadas de nulidad, como lo prevén los **Arts. 291 y 292 del C.G.P.**

2.-.Se CORRA TRASLADO de este incidente y cuando quede en firme, se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Atentamente,

NOTIFICACIONES


A LOS DEMANDANTES: La Calle 5ª. No. 1-E - 23 de Guacheta

AL SUSCRITO en la Calle 16 No. 9-64 Of. 703- Interior: 18-A de Bogotá. tel. celular: 320-8471819, lo mismo que a la siguiente Dirección electrónica: jorgehernanpineda@hotmail.com

AL DEMANDADO: La Calle 5ª. No. 1-E - 23 de Guacheta

Del Señor Juez, con respeto,

Cordialmente



JORGE HERNAN PINEDA MONROY

C.C. No. 19.493.900 de Bogotá.

T.P. No. 57.059 del C. S de la J.